

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Verbal – Otros**  
**Rad. Nro. 11001310302420210005700**

De cara a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Chubb Seguros Colombia S.A.<sup>1</sup>, respecto de que se revoque por vía de control de legalidad el auto de dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

El fundamento de la petición recae en que, según el memorialista, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022) radicó ante el juzgado mediante correo electrónico, la contestación al llamamiento de garantía realizado por el Conjunto Residencial Quintas de Lombardía P. H., de manera que no es cierto que dentro del término de traslado hubiera permanecido silente.

Para el efecto adjuntó copia del correo remitido en la data señalada desde la dirección de correo electrónico [natalia.lizcano@vivasuribe.com](mailto:natalia.lizcano@vivasuribe.com). con el cual afirma remitió dicha contestación.

Desde tal escenario, luego de una revisión pormenorizada por parte de la Secretaría de este Juzgado a la bandeja del correo electrónico institucional del Despacho así como a los mensajes de datos radicados el día veintisiete (27) de abril de la pasada anualidad y, específicamente, todos los que han sido remitidos desde la dirección de correo electrónico del apoderado solicitante - [natalia.lizcano@vivasuribe.com](mailto:natalia.lizcano@vivasuribe.com), se advierte que para tal data no aparece el correo electrónico correspondiente al llamamiento en garantía formulado por el demandado aludido.

En ese orden de ideas, no se tiene el soporte necesario desde la cuenta de correo electrónico del Juzgado que demuestre que en efecto, la contestación al llamamiento en garantía reseñada hubiese sido radicada el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), como lo argumenta el memorialista.

No obstante, dicha circunstancia *per se* no es suficiente para desestimar el dicho del apoderado de la aseguradora frente a la fecha de radicación de la citada papelería, de tal forma que en aras de garantizar el derecho fundamental de dicha parte al debido proceso y tener un concepto especializado sobre la circunstancia acaecida, previo a resolver de manera definitiva sobre el recurso formulado se DISPONE:

**PRIMERO:** Por secretaría ofíciase de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, Grupo de Mantenimiento y Soporte Tecnológico, y en los correos electrónicos [soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:soportecorreo@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

<sup>1</sup> Archivo0096

<sup>2</sup> Archivo0094

[mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mesadeayuda@deaj.ramajudicial.gov.co) para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del enteramiento de la presente decisión se sirva de indicar lo siguiente:

- a. Qué correos electrónicos, han sido remitidos con destino a la cuenta oficial de este Juzgado, desde la dirección de correo electrónico [natalia.lizcano@vivasuribe.com](mailto:natalia.lizcano@vivasuribe.com), y particularmente el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).
- b. Cuáles mensajes de datos contienen documentos adjuntos, así como la denominación de tales archivos.

**SEGUNDO:** Una vez obre la respuesta correspondiente, ingrese el proceso al despacho para resolver lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**